

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR PRODUCCIONES Y ALIMENTACIÓN ATACAMA
SPA, TITULAR DE LA UNIDAD FISCALIZABLE
MEDITERRÁNEO PUB DISCOTHEQUE, EN CONTRA DE
LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1796/2022**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1975

Santiago, 17 de octubre de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, "Bases Metodológicas"); en el expediente administrativo sancionador Rol D-004-2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1. Mediante Resolución Exenta N° 1796, de 13 de octubre de 2022 (en adelante, "Res. Ex. N° 1796/2022", "resolución sancionatoria" o "resolución recurrida"), se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-004-2022, sancionando a Producciones y Alimentación Atacama SpA (en adelante, "el titular", "la empresa" o "el recurrente"), Rol Único Tributario N° 77.089.487-5, titular de "Mediterráneo Pub Discotheque" (en adelante, "el establecimiento" o "unidad fiscalizable"), ubicada en calle O'Higgins 341, comuna de Copiapó, Región de Atacama, por infracción al D.S. N° 38/2011, en conformidad al artículo 35 h) de



la LOSMA, en cuanto incumplimiento de normas de emisión; aplicándose una sanción consistente en una multa de una coma tres unidades tributarias anuales (1,3 UTA).

2. Dicha resolución fue notificada por carta certificada dirigida al domicilio del titular, entendiéndose realizada el día 25 de octubre de 2022.

3. Con fecha 2 de noviembre de 2022, Rodrigo Alfredo Fernando Pino Labarca, en representación de la empresa, dedujo recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 1796/2022, solicitando en términos generales que este servicio reconsidere la sanción impuesta, en atención a los argumentos allí esgrimidos, y que serán detallados en el acápite II sobre alegaciones formuladas por el recurrente. Asimismo, en el primer otrosí acompaña una serie de documentos, que individualiza de la siguiente manera: (i) factura electrónica N° 2174 de fecha 2 de agosto de 2022, emitida por Vidriería Jeison Gaytan Paez EIRL; (ii) set de 7 fotografías que dan cuenta de medidas de mitigación adoptadas en el establecimiento fiscalizado; y (iii) certificado de estatutos actualizados de fecha 12 de octubre de 2022, otorgado por el Sistema de Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, fomento y Turismo. Finalmente, en el segundo otrosí, solicita tener presente las facultades de representación que le fueron otorgadas según el mandato judicial descrito en el punto (iii).

4. En virtud de lo anterior, con fecha 21 de agosto de 2024, mediante Resolución Exenta N° 1434, este servicio declaró admisible el recurso de reposición interpuesto, ordenó notificar el mismo y confirió plazo al interesado del procedimiento para alegar cuanto estimase procedente en defensa de sus intereses.

5. Dicha resolución fue notificada al interesado con fecha 23 de agosto de 2024, sin que hasta la fecha se haya evacuado el mencionado traslado.

II. ALEGACIONES FORMULADAS POR EL RECURRENTE

A. Sobre la configuración de la infracción

6. En primer lugar, el recurrente indica que los medios de prueba empleados por la SMA para la configuración de la infracción consideran las inspecciones fiscalizadoras hasta el 19 de marzo, en circunstancias que a esa fecha aún no se encontraban terminadas las obras de mitigación adoptadas, impidiendo que se verificara su implementación.

7. Por su parte, expone que el servicio concluye y tiene por probado el hecho infraccional únicamente sobre la base de la fiscalización realizada con fecha 13 de noviembre de 2021, en la cual se constató una excedencia de 21 dB, la cual corresponde a una medición muy por sobre lo generado al momento de interponerse el recurso de reposición, obviando, asimismo, que en las mediciones posteriores realizadas por el servicio se arrojaron resultados incluso menores a la mitad de la magnitud señalada anteriormente.

8. Adicionalmente, aduce que mediante correo electrónico se hicieron llegar distintas medidas de mitigación que se estaban implementando en la



unidad fiscalizable, acompañando fotografías, con el fin de mitigar los ruidos hacia el exterior, lo cual fue desestimado por la SMA.

B. Sobre la clasificación de la infracción

9. La empresa indica que procede a calificar la infracción como leve, toda vez que resulta imposible encasillar los hechos que dan origen al presente procedimiento administrativo, como gravísimos o graves, a la luz del artículo 36 de la LOSMA.

C. Ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA

10. En cuanto al valor de seriedad, el titular indica que respecto al número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción, la fórmula censal utilizada por el servicio no otorga una medición objetiva para el caso, en cuanto el barrio donde se localiza la unidad fiscalizable no es residencial, derivando en que la estimación realizada en la especie sea considerablemente menor.

D. De las medidas de mitigación adoptadas y por adoptar

11. En primer lugar, la empresa señala que en dos ocasiones se envió un plan de mitigación a la autoridad, los cuales fueron desestimados por no haberse presentado en un formato de archivo PDF, sin perjuicio de que, igualmente, se implementaron medidas para mitigar las emisiones de ruido.

12. Continúa exponiendo que su actividad se ha visto muy perjudicada producto de los problemas financieros derivados del “estallido social” del año 2019 y de la pandemia del año 2020.

13. No obstante, el titular indica que incurrió en las siguientes medidas de mitigación, afín de reducir el impacto sonoro de la unidad fiscalizable: (i) instalación de mampara completa en el acceso interior del establecimiento, con tres metros de distancia entre puerta principal donde controlan los guardias al público y el acceso a pista central; (ii) instalación de dobles puertas de acceso a la terraza del establecimiento; y (iii) modificación y reorganización completa del sistema de audio. Todo lo cual habría tenido un costo de \$2.473.479.- IVA incluido.

14. Asimismo, indica que se ha proyectado en el corto plazo contar con el sistema de aislamiento acústico con panel acústico de OSB relleno con fibra de lana de vidrio y fortalecimiento de uniones de muro con techumbre y la instalación de material de absorción acústica en la superficie del cielo del recinto, tal como se proyecta en el escenario óptimo de cumplimiento en la resolución impugnada.



E. Del perjuicio generado en la resolución impugnada

15. La decisión administrativa, expone el titular, es adoptada sobre la base de una “valorización parcial” de los medios de prueba disponibles, prescindiendo de la valorización de otras mediciones técnicas (presentes igualmente en el proceso) que arrojan un resultado incluso menor a la mitad de los dB obtenidos en la medición del mes de noviembre del año 2021.

III. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS

A. Sobre la configuración de la infracción

16. Respecto a este punto, resulta relevante diferenciar entre el hecho infraccional y las medidas correctivas dirigidas a mitigar y prevenir nuevos hechos infraccionales. En efecto, el primero, y que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, consistente en el incumplimiento de la norma de emisión de ruido, establecida en el D.S. N° 38/2011. Lo anterior fue constatado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 13 de noviembre de 2021, cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental y en el IFA DFZ-2021-3058-III-NE.

17. Así, la mera transgresión de la norma, en tanto hecho objetivo, es fundamento suficiente para una eventual sanción, independiente de si esta se reitera en el tiempo. Ello se justifica en que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar, por lo que cualquier superación constituye una infracción a la normativa, en razón del riesgo generado.

18. De esta manera, es en base al hecho constatado que se funda la formulación de cargos y la posterior resolución sancionatoria. Por su parte, la eventual adopción posterior de medidas correctivas es una circunstancia que se considera para la determinación de la sanción específica, en el marco de lo dispuesto en el artículo 40 letra i) de la LOSMA.

19. En ese sentido, las medidas correctivas informadas por el titular en los correos electrónicos referidos y corregidas en correo de fecha 9 de septiembre de 2022 de acuerdo al formato solicitado por el servicio, fueron efectivamente consideradas para efectos de determinar la sanción aplicable, configurándose como un factor de disminución del componente de afectación, según se explicitó en la Tabla 7 de la resolución recurrida. De esta forma, dichas medidas implicaron una reducción para efectos de la multa finalmente asignada.

B. Sobre la clasificación de la infracción

20. Respecto a este punto, el servicio concuerda con la aseveración de la empresa, y hace presente que, efectivamente, en el considerando 31° de la



resolución sancionatoria se confirmó que la clasificación de gravedad aplicable al cargo imputado corresponde a aquella de leve, de conformidad al artículo 36.3 de la LOSMA.

C. Ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA

21. Respecto al valor de seriedad, y en especial a la supuesta falta de objetividad del Censo del año 2017 para determinar el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción en el caso particular, cabe realizar ciertas precisiones. En primer lugar, la metodología aplicada está orientada a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados por las emisiones de ruido de la unidad fiscalizable. Para ello, se determinó el área de influencia (en adelante "AI") de la fuente emisora de ruido, considerando que esta se encuentra en una Zona II, la que luego fue interceptada con la información de cobertura georreferenciada de las manzanas censales del Censo 2017, para la comuna de Copiapó, en la Región de Atacama, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre cada manzana censal y el AI.

22. En ese sentido, la información levantada por el Censo corresponde precisamente a la contabilización y caracterización de las viviendas y sus respectivos habitantes, razón por la cual la determinación de la población afectada en base a esta información efectivamente considera la menor densidad poblacional existente en aquellas áreas con menor cantidad de viviendas.

23. En consecuencia, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de 235 personas, lo que fue considerado en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

24. A este respecto, cabe mencionar que las Bases Metodológicas de esta Superintendencia establecen que la estimación del número de personas que pudieron verse afectadas por la infracción será realizada por la SMA en base a todos los antecedentes disponibles que sean pertinentes para estos efectos, incluyendo lo indicado en fuentes de información pública de libre acceso, como lo es la información censal¹.

25. En concreto, el cálculo efectuado en la materia aludida se ajusta o es coherente con el método teórico-estimativo que pretende aproximarse a la realidad en base a ciertos números o datos numéricos disponibles, método que precisamente utilizó la SMA en el caso en comento.

¹ En la sentencia del caso Bocamina, considerando centésimo cuarenta y cuatro, el Tercer Tribunal Ambiental ratificó la validez de una estimación realizada en base al último censo, en conjunto con los antecedentes del caso: "Que, respecto de la estimación de personas afectadas o en riesgo, este Tribunal entiende la preocupación de ENDESA respecto de la actualización de la información en torno al número de personas que residirían en el sector y los cambios en el entorno producto de los programas de relocalización; no obstante ello, en el diámetro de los 200 m establecidos por la SMA, se encuentran instalaciones públicas (retén de Carabineros), instalaciones comerciales (quioscos), viviendas con residentes, y existen vías públicas para el tránsito peatonal y vehicular, tal y como fue apreciado por este Tribunal durante la inspección personal llevada a cabo en la localidad de Coronel, y que fue decretada como medida para mejor resolver a fs. 933 de autos, por lo que la estimación de la SMA podría estar incluso por debajo del número real de personas que pudiesen ser catalogadas como receptores de ruido. Por todo lo anteriormente considerado, esta alegación será desechada".



26. En dicho sentido, la SMA determinó conservadoramente el número de personas potencialmente afectadas conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la LOSMA -incorporando factores de atenuación, es decir, de disminución, del radio del AI orientados a aumentar la representatividad del número de personas afectadas- y en especial atención con lo dispuesto en las Bases Metodológicas.

27. Lo anterior, considerando que el AI sería mayor si no se considerasen estos factores y, por lo tanto, sería mayor el número de personas potencialmente afectadas y consecuentemente la sanción, por lo que las alegaciones esgrimidas no tienen asidero.

28. Por otra parte, el titular tampoco entregó antecedentes que permitan desvirtuar el cálculo aplicado por la SMA o que sugieran el uso de otra metodología que permita despejar el problema y obtener un resultado más fiable.

29. A mayor abundamiento, la metodología utilizada por la SMA ha sido validada por los tribunales ambientales. En dicho sentido, cabe citar la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental que, en causa Rol R-222-2019, caratulada “Quinta S.A. con SMA”, de fecha 31 de diciembre de 2020, expone en los considerandos quincuagésimo segundo y tercero, que la determinación de las personas potencialmente afectadas, realizada en dicho caso también en base a los resultados del censo y con la misma metodología que en el presente, se encuentra debidamente fundada. Idéntico razonamiento se expuso en sentencia dictada en causa Rol R-350-2022.

30. Asimismo, la metodología ha sido también validada por la Excelentísima Corte Suprema en la causa Rol N° 56030-2022, que anuló la sentencia en causa Rol R-233-2020,

31. Todo lo anteriormente señalado, permite desestimar las alegaciones realizadas por el titular respecto de este acápite.

D. De las medidas de mitigación adoptadas y por adoptar

32. Sobre las medidas de mitigación adoptadas y acreditadas por el titular, cabe reiterar lo indicado en el considerando 19° de la presente resolución. En cuanto a las medidas que el titular proyectaba implementar, según lo informado en su recurso de reposición, este servicio no recibió ninguna presentación posterior que permitiera acreditar su concreción², por lo cual se torna imposible evaluar su mérito.

33. Respecto al estado financiero de la empresa, este factor fue tomado en cuenta en razón del literal f) del artículo 40 de la LOSMA, que determina la capacidad económica del infractor según la información del Servicio de Impuestos Internos (en adelante, “SII”) del año 2021, correspondiente al año comercial del año 2020, en el cual la empresa

² Al respecto, el principio de contradictoriedad del artículo 10 de la Ley N°19.880 permite, en cualquier momento del procedimiento, “aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.”



le correspondió la categoría de tamaño económico Micro N° 3, según se expuso en la Tabla 7 de la resolución sancionatoria. Al respecto, cabe destacar que la información tenida a la vista para establecer el tamaño económico del titular ya considera los efectos del “estallido social” del año 2019, y la pandemia en el año 2020, toda vez que corresponde al año comercial 2020, por lo que estas circunstancias fueron debidamente ponderadas para la determinación de la sanción.

E. Del perjuicio generado en la resolución impugnada

34. La supuesta valorización parcial de la prueba que argumenta el titular responde a una confusión respecto a la imputación de cargos. En particular, cabe recordar que la formulación de cargos, tal como lo indica la Tabla 5 de la resolución recurrida, se basa en la obtención de un NPC de 66 dB con fecha 13 de noviembre de 2021, y no en las demás excedencias constatadas con posterioridad, las cuales no forman parte del cargo imputado.

35. En este sentido, cabe hacer presente que la formulación de cargos fija el objeto del procedimiento sancionador, permitiendo al presunto infractor conocer el contenido de la acusación administrativa³. De esta forma, la jurisprudencia tanto de la Contraloría General de la República⁴ como de la Excelentísima Corte Suprema⁵ ha establecido la necesidad de congruencia entre la formulación de cargos y el acto administrativo sancionador, como una forma de velar por el derecho a la debida defensa del presunto infractor.

36. De esta forma, si bien las mediciones posteriores a la formulación de cargos, de fechas 29 de enero y 10 de marzo de 2022 dan cuenta de nuevas excedencias susceptibles de constituir infracciones al D.S. N° 38/2011 adicionales a la ya imputada -aunque de menor magnitud-, el presente procedimiento sancionatorio se acota al hecho constatado con fecha 13 de noviembre de 2021.

37. En razón de todo lo anteriormente señalado, estese a lo que resolverá esta Superintendente.

³ Zúñiga Urbina, F., & Vargas Osorio, C. (2016). Los Criterios Unificadores de la Corte Suprema en el Procedimiento Administrativo Sancionador. *Estudios Constitucionales*, 14(2), 461-478. Obtenido de <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002016000200015>.

⁴ Dictamen, 49341-2009 (Contraloría General de la República, 7 de septiembre de 2009). En este pronunciamiento se indica: “En este sentido, debe recordarse que la reiterada jurisprudencia administrativa de este Ente Contralor, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 26.917 y 50.898, ambos de 2006, expresa que en los procedimientos sancionatorios los cargos deben indicarse en forma concreta, explicitando claramente la actuación anómala o los hechos constitutivos de la o las infracciones en que ha incurrido el afectado, lo contrario le impide a aquél ejercer adecuadamente su derecho a defensa”.

⁵ Santander S.A. Corredores de Bolsa con Unidad de Análisis Financiero, Rol 5120-2016 (Corte Suprema, 5 de mayo de 2016). En el considerando 13°, se indica: “De la sola lectura de los fundamentos del cargo formulado y de la resolución sancionatoria surge la evidencia que los hechos tenidos en vista para la adopción del acto administrativo son distintos de aquéllos anteriores a éste, de lo cual se deriva su ilegalidad. En materia de imposición de sanciones por parte de la Administración, ello adquiere especial trascendencia, toda vez que el derecho a la debida defensa exige a ésta una conducta congruente en cuanto a los cargos que formula y los hechos por los cuales sanciona, única forma en la que puede configurarse la tipicidad exigible en esta materia.”



RESUELVO:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por Rodrigo Alfredo Fernando Pino Labarca en representación del titular, en contra de la Resolución Exenta N° 1796/2022, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-195-2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Téngase por acompañados los documentos presentados en el primer otrosí del recurso de reposición e individualizados en el considerando tercero.

TERCERO: Téngase presente las facultades de representación de Rodrigo Alfredo Fernando Pino Labarca individualizadas en el segundo otrosí del recurso de reposición.

CUARTO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

QUINTO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser **acreditado** ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N°110.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace:



<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

SEXTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

SÉPTIMO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N°31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

BRS/RCF/DSJ

Notificación por correo electrónico:

- Producciones y Alimentación Atacama SpA,
- Juan Carlos Águila

Notificación por correo electrónico:

- Elisa Zambra Morales
- Ruth Corina Marín Jofré

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Rol D-004-2022

Expediente N° 23658/2022

